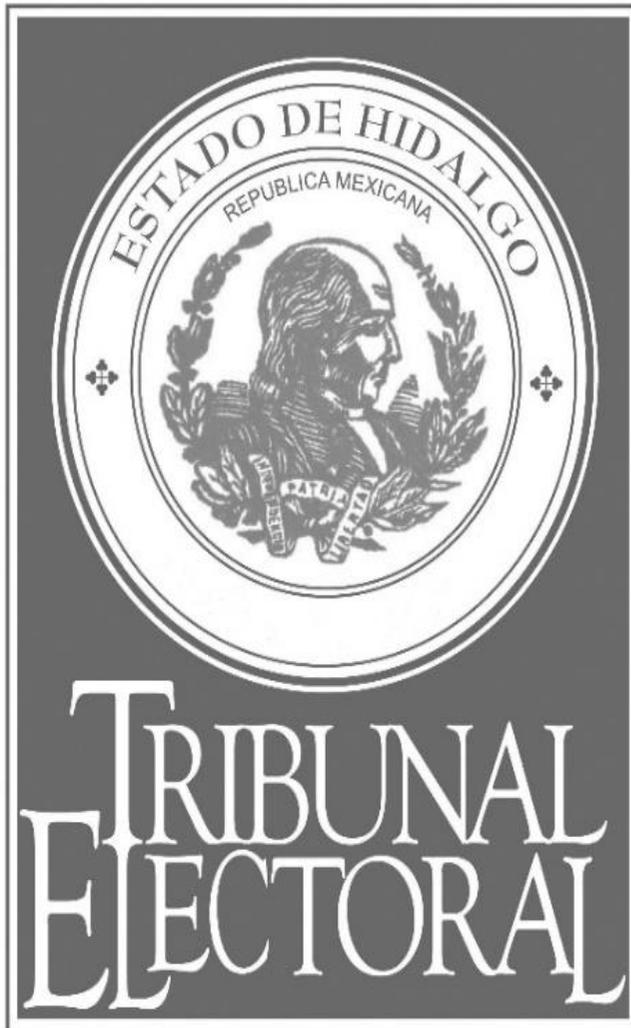


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**



**Expediente:** TEEH-PES-024/2021

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Denunciados:** H. Ayuntamiento de Actopan y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declara **la existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	H. Ayuntamiento de Actopan y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**PES:** Procedimiento Especial  
Sancionador

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.<sup>2</sup>
3. **Periodo de campañas.** De conformidad con lo establecido en el acuerdo del párrafo que antecede, el periodo de campañas comprendió del 04 cuatro de abril al 02 dos de junio.
4. **Solicitud de realización de Oficialía Electoral.** En fecha 08 ocho de mayo, el denunciante realizó solicitud de oficialía electoral ante la autoridad instructora con el fin de dar fe pública de hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa electoral.

---

<sup>2</sup>

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

5. **Presentación de la denuncia.** En fecha 11 once de mayo, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
6. **Acuerdo de admisión.** En data 21 veintiuno de mayo, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
7. **Medidas cautelares.** En fecha 11 once de mayo, la autoridad instructora declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto del escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/019/2021.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 31 treinta y uno de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1013/2021, de misma fecha del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/019/2021, así como su informe circunstanciado.
10. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 01 uno de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral, específicamente en lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental e imparcialidad y equidad en la contienda electoral en la aplicación de recursos públicos.
13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>3</sup> sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

### Planteamientos de la denuncia y defensas

14. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/019/2021, versan sobre la violación a la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, toda vez que a su decir, en fecha 08 ocho de mayo, en la cuenta oficial de la red social denominada Facebook del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, se realizó una publicación a través de la cual se otorga a la ciudadanía en la “Explanada de Presidencia Municipal” y en “Parque del Caballito, Parque Urbano” el servicio gratuito de internet en el cual, la clave para ingresar al servicio de WIFI, eran las siglas A M L O, es decir: **“AMLO”**.
15. En ese tenor, la parte denunciada, al momento de contestar sus alegatos, refiere que, por lo que respecta a la violaciones aducidas en la queja identificada con el número IEEH/SE/PES/019/2021, se desprende lo siguiente:
- Que la publicación denunciada en la página oficial de Facebook del Gobierno Municipal, no la realizó el Ayuntamiento y/o Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, sino quien la realizó fue el Director de Comunicación Social de dicha presidencia, mismo que es responsable de esa área.
  - Que del oficio: PMAH/CS/065/2021, de fecha 13 trece de mayo, signado por el Director de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de Actopan, se desprende que dicho funcionario informa a la Presidenta Municipal Constitucional de

Actopan, Hidalgo, que dicha publicación fue retirada de la página oficial del Ayuntamiento de la red social denominada Facebook, que él administra.

- Que si bien el vínculo electrónico para la ubicación del acceso directo a la publicación materia de litis es: <https://www.facebook.com/actopanjuntosharemoshistoria/photos/a.112134650747735/197727535521779/> o a través de la página principal <https://www.facebook.com/actopanjuntosharemoshistoria/>, dicho vínculo no tiene relación con la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Hidalgo para la elección local y Juntos Haremos Historia para el caso de la elección federal.
- Que el servicio de internet gratuito que se otorgó por parte de la empresa TELECABLE DE XALTIANGUIS S.A. DE C.V. no representa la aplicación de recursos gubernamentales, ni económicos toda vez que, la administración no erogó recurso económico alguno para otorgar dicho servicio al ser donado por dicha empresa.
- Que dicho servicio es meramente educativo en beneficio de la comunidad educativa y estudiantil, ya que, actualmente las condiciones sociales no permiten asistir a clases presenciales, por lo que es indispensable el servicio de internet, porque gran parte de la población no cuenta con dicho servicio.
- Que por lo que respecta a la palabra AMLO, no se relaciona con ningún candidato, partido político o coalición que se encuentre en la contienda electoral local o federal que tuvo inicio en fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte.
- Que en ningún momento se viola el principio de equidad, toda vez que, no se utilizan recursos públicos ni programas públicos que favorezcan a la candidatura local o federal.

- Que el servicio de internet gratuito no es un programa gubernamental.

### **Cuestión Previa**

- 16.** Resulta necesario precisar, que el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 17.** Que en fecha 03 tres de abril, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/040/2021<sup>4</sup>, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por la coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.
- 18.** Que el 06 seis de junio, se celebró la jornada electoral, es decir, día en el que las y los ciudadanos acudieron a las urnas a efectuar su voto con para elegir a quienes ocuparán un cargo público de elección popular en el Congreso del Estado de Hidalgo.

### **Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

- 19.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

---

4

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0402021.pdf>

20. Primeramente, se tiene por demostrada, la existencia de una página en la red social Facebook, con el nombre de usuario **@actopanjuntosharemoshistoria**, y el con nombre de página "**Actopan Gobierno 2020-2024**", misma que es administrada por el Gobierno Municipal del municipio de Actopan, Hidalgo.
21. Que si bien, el manejo de dicha página está a cargo del Director de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de Actopan, tal como se constata con los alegatos de la Presidenta Municipal Constitucional del mencionado municipio, mismos que obran en el sumario, dicho funcionario pertenece a la organización interna del H. Ayuntamiento, así como de la Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.
22. Asimismo, derivado de las actas circunstanciadas de fechas 08 ocho y 11 once de mayo, emitidas por la autoridad instructora, documentales públicas que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, se certificó **la existencia** de la publicación denunciada a través de diversos links de Facebook que fueron desahogados por la autoridad instructora.
23. En el presente expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada **la existencia de la publicación denunciada** aludida por el denunciante, ya que, en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha 08 ocho de mayo, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital de Actopan, en donde constituida en el domicilio que ocupa el Consejo Distrital Electoral de Actopan, se dio fe pública para certificar dos links del perfil de Facebook señalado: <https://www.facebook/actopanjuntosharemoshistoria/photos/a.112134650747735/197727535521779/> y <https://www.facebook/actopanjuntosharemoshistoria/> en los cuales, del primero de estos se desplegó la existencia de una publicación en donde aparece una imagen en la que se identifica en la parte superior una imagen con la leyenda "**ACTOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2020-2024**", con una mujer la cual trae en la mano lo que parece ser un equipo de

telefonía celular, así como las palabras **“WIFI GRATIS”**, **“RED: Telecable\_Conectado01”** **“USUARIO: Actopan”** **“Contraseña: AMLO”**, y en la parte inferior las palabras **“INTERNET GRATUITO”** y debajo de las mismas **“EXPLANADA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y PARQUE DEL CABALLITO, PARQUE URBANO”**, dicha imagen está acompañada con un mensaje que dice: *«Aviso a la ciudadanía en general. Ya fueron solucionados los problemas técnicos que impedían el correcto funcionamiento de este sistema, agradecemos su comprensión. “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”»*.

**24.** Asimismo, por otra parte, de la oficialía electoral de fecha 11 once de mayo<sup>5</sup>, levantada por el Auxiliar Electoral del IEEH, se constató, a través de la certificación de dos links <https://www.facebook.com/actopanjuntossharemoshistoria/photos/a.112134650747735/197727535521779/> y <https://www.facebook.com/actopanjuntossharemoshistoria/> de la red social denominada Facebook, la existencia de la publicación aducida por el denunciante, así como también se certificó el siguiente link: <https://lopezobrador.org.mx>, en el cual se aprecia una página web con la leyenda **“AMLO”**, así como diversos apartados con las siguientes palabras: **“AMLO CORONAVIRUS COVID-19”**, **“SALA DE PRENSA”**, **“CONFERENCIA EN VIVO”**, **“GABINETE”** **“BIOGRAFÍA”**, de igual manera una imagen en la que aparecen dos personas presuntamente del género masculino, con el texto *“Fotogalería. Visita oficial a México del presidente de la República de Guatemala, Alejandro Giammattei”*.

**25.** Al respecto, derivado del acuerdo de fecha 11 once de mayo relativo a la procedencia de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante, se instrumentó una acta circunstanciada en la misma

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020, el periodo de campañas comprende del 04/04/2021 al 02/06/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

fecha, en la cual se desprende de la certificación de dos links de la red social Facebook que, al ingresar al primer link se aprecia un ícono con la leyenda “**Este contenido no está disponible en este momento**”, y del segundo link, se muestra el contenido de una página a nombre de “**Actopan Gobierno 2020-2024**” con nombre de usuario “**@actopanjuntosharemoshistoria**”.

**26.** Maxime que, la parte denunciada, al contestar un requerimiento hecho por la autoridad instructora, aceptó implícitamente la existencia de dicha publicación y de dicho servicio, precisando que el mismo fue donado por una empresa denominada Telecable Xaltinguís S.A. de C.V., tal como lo corrobora con el contrato de donación privado celebrado entre la empresa TELECABLE DE XALTINGUIS S.A DE C.V. y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo, mismo que de conformidad con el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, cuentan con valor de indicio.

**27.** Es por lo anterior, que, al tenerse por acreditada la **existencia de los hechos denunciados**, lo procedente es verificar si los mismos, se ajustan o no a la normativa electoral y a las disposiciones en materia de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Marco jurídico aplicable

**28.** Primeramente, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo<sup>6</sup> consagra los principios fundamentales de

---

<sup>6</sup> Artículo 134.

“(…) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

29. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que dicho precepto tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
30. Resulta relevante señalar que, en las normas reglamentarias de la **propaganda gubernamental**, el INE estableció que si bien la Constitución prevé las excepciones para que algunos tipos de propaganda puedan difundirse durante las campañas, dichas excepciones **deben sujetarse a los principios de equidad e imparcialidad**, lo anterior de conformidad con los criterios establecidos por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 18/2011<sup>7</sup>.

---

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

<sup>7</sup> PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia. De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

31. Es por lo anterior que, la Sala Superior y el INE han estimado que la **permisión constitucional** de difundir en los medios de comunicación propaganda gubernamental en las **materias de educación, protección civil y salud**, no puede tener el alcance de violentar los principios de igualdad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda durante el desarrollo de las campañas electorales.
32. No obstante, si bien existen diversos tipos de propaganda como lo son la política, electoral, gubernamental, entre otras, en el caso que nos ocupa, sólo analizaremos lo relativo a la propaganda gubernamental.
33. De esta forma, el mencionado artículo 134 constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Asimismo, refiere los alcances y límites de **la propaganda gubernamental**, al establecer que está, bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>8</sup> que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

---

<sup>8</sup> Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

- 34.** Se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.
- 35.** Al respecto, la Sala Superior<sup>9</sup> ha señalado que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
- 36.** En este tenor, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
- 37.** Es por ello que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por la inclusión de elementos de promoción personalizada, es necesario la concurrencia de los siguientes elementos:
- Que estemos ante propaganda gubernamental.

---

<sup>9</sup> SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-156/2016

- Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**38.** Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>10</sup>.

**39.** Razón por la cual, la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

**40.** Al respecto, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-43/2009.

**41.** Por lo que, para poder identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes<sup>11</sup>:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**42.** Por otro lado, el numeral 126 del Código Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

---

<sup>11</sup>Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

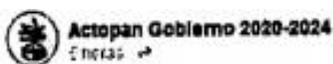
43. El diverso 127 del mismo ordenamiento, refiere que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

### **Decisión de este Tribunal Electoral**

**Este órgano jurisdiccional considera que se acreditan las violaciones a la normativa electoral aducidas por el denunciante, por las siguientes consideraciones.**

44. Tal como se precisó en párrafos anteriores, el denunciante se duele en su escrito de queja de que, en fecha 08 ocho de mayo, el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, a través de su página de la red social Facebook, hizo la difusión de un servicio de internet gratuito por medio de una publicación que contenía una imagen en la cual entre otras cosas, se apreciaban los datos para poder ingresar a dicho servicio de wifi, como el nombre de usuario, siendo este "Actopan" y una contraseña, siendo esta la palabra: **"AMLO"**.
45. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte de las oficialías electorales efectuada en fechas 08 ocho y 11 once de mayo, documentales públicas que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, que al momento de realizar las diligencias se certificaron las características de diversos links de la red social Facebook, en los cuales, tal como lo refiere el denunciante, es posible advertir una imagen proveniente del perfil oficial de la página de Facebook del Gobierno Municipal de Actopan, Hidalgo, la cual contiene como rubro en la parte superior: **"ACTOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2020-2024"**, debajo de estas, una

persona de género femenino que aparentemente en una de sus manos sostiene un equipo de telefonía celular, de igual manera en la parte superior derecha (viendo de frente la imagen), se aprecia la leyenda **“WIFI GRATIS”**, y en la parte inferior, se aprecia a la letra dice: **“RED: Telecable\_Conectado01” “USUARIO: Actopan” “Contraseña: AMLO”**, **“INTERNET GRATUITO”** y **“EXPLANADA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y PARQUE DEL CABALLITO, PARQUE URBANO”**, por lo que se infiere que el servicio se brinda en el ámbito territorial que ocupan los lugares de la explanada antes mencionada, misma que se encuentra en el mismo lugar que la Presidencia Municipal y el parque del caballito, que se ubica en Parque Urbano, por lo que son espacios públicos; a dicha imagen se le acompaña el siguiente texto: *«Aviso a la ciudadanía en general. Ya fueron solucionados los problemas técnicos que impedían el correcto funcionamiento de este sistema, agradecemos su comprensión. “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”»*.



Aviso a la ciudadanía en general.

Ya fueron solucionados los problemas técnicos que impedían el correcto funcionamiento de este sistema, agradecemos su comprensión.

*“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*



46. En ese tenor, derivado de la publicación de dicha imagen materia de litis, el IEEH conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH y 333 del Código Electoral, declaró

procedentes las medidas cautelares y ordenó a los denunciados que retiraran de manera inmediata en el término de 24 veinticuatro horas, la publicación denunciada y que modificaran la contraseña del servicio de internet gratuito, por alguna que no generara vínculo alguno con algún servidor público federal, estatal o municipal, así como partido, coalición o candidatura común.

47. Es por ello, que en atención a lo solicitado por la autoridad instructora en las medidas cautelares, en fecha 14 catorce mayo, la denunciada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, ingresó un oficio con clave alfanumérica PMAH/0233/2021, a través del cual adujo haber cumplimentado las medidas cautelares respecto de retirar de la página oficial de Facebook del Gobierno Municipal que preside, la publicación motivo de la queja y de haber modificado la contraseña para ingresar a la red wifi gratuita que promocionaban a través de la misma.
48. Al respecto, la autoridad instructora realizó una nueva diligencia en fecha 11 once de mayo, documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral cuenta con valor probatorio pleno, **a través de la cual certificó que ya no se encontró en la página oficial de la red Facebook del Ayuntamiento de Actopan, la publicación denunciada**, toda vez que, al ingresar al link: <https://www.facebook.com/actopanjuntosharemoshistoria/photos/a.112134650747735/197727535521779/> donde anteriormente se encontraba la misma, se aprecia un ícono con la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”, por lo que atendido a las reglas de la lógica y la sana crítica se deduce que la misma fue eliminada<sup>12</sup>.

---

12.- Si bien es cierto, ha quedado plenamente acreditado que la parte denunciada, subsanó la infracción en la que había incurrido y por la cual se decretaron procedentes las medidas cautelares, no menos cierto es que, con base en la normativa electoral aplicable y las disposiciones en materia de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos, tienen la obligación de cumplir con lo previsto en las mismas. Resulta aplicable la jurisprudencia número 16/2009<sup>12</sup>, misma que establece que el hecho de que la conducta denunciada haya cesado, ello no trae consigo que la potestad investigadora y sancionadora se extinga, de ahí que, aunque en autos se haya acreditado que la falta del símbolo del reciclaje en la propaganda electoral fue subsanada, ello no resulta suficiente

49. En ese tenor, este Tribunal Electoral, derivado del análisis de la existencia de los hechos denunciados, advierte que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, las redes sociales constituyen un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que origina que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre interacción entre usuarios<sup>13</sup>.
50. Es por ello que, los mensajes o textos que se publiquen en dichas redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad<sup>14</sup>, es decir, constituyen expresiones con el fin de manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual resulta relevante para determinar si una conducta desplegada es lícita o no, y en su caso, si la misma genera responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o no.
51. Al respecto, en la red social de internet denominada Facebook, existen diversos tipos de cuentas para que las personas, empresas, figuras públicas puedan hacer publicaciones, para el caso que nos ocupa, se trata de una página, la cual se diferencia de un perfil personal, porque es un perfil público que permite crear una presencia en dicha red y conectarse directamente a la misma, por el hecho de que puede ser compartida entre los usuarios, por lo tanto aumenta su exposición y alcance, aunado a que cuentan con acceso a las estadísticas de la página en las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

---

para eximir de la responsabilidad del cumplimiento a la normativa electoral y demás disposiciones aplicables a los denunciados.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2016, de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 18/2016, de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

52. En ese sentido, nos encontramos ante la publicación de una imagen en una página oficial de un Ayuntamiento, denominada “**Actopan Gobierno 2020-2024**”, con contenido dirigido a la ciudadanía por difundir un servicio de internet gratuito a los habitantes del municipio de Actopan, sin embargo, se puede acceder a dicho servicio siempre y cuando, se ingresara el nombre de usuario “**Actopan**” y la contraseña “**AMLO**”.
53. Al respecto, **es un hecho público conocido que, la palabra AMLO, constituye las siglas del actual Presidente de la República Mexicana,** cuyo nombre completo es Andrés Manuel López Obrador, por lo que al unir las iniciales de sus nombres y sus apellidos forman la palabra **AMLO** y es un hecho notorio, que dicho Presidente pertenece al partido Morena, aunado a que a Andrés Manuel López Obrador se le identifica con las siglas AMLO, por lo que en ese tenor, dicho acrónimo tiene una **relación directa de identidad** con el actual Presidente de la República, toda vez que, así se identifica en su página oficial de internet y en diversos medios de comunicación y propaganda, y tal como se advierte de la oficialía electoral del fecha 11 once de mayo, al ingresar al link <https://lopezobrador.org.mx>, se puede observar que se trata de la página del actual Presidente de la República, por lo que la contraseña que el Gobierno Municipal de Actopan había puesto para ingresar al servicio de internet gratuito wifi se relaciona con el acrónimo de Andrés Manuel López Obrador.
54. Tal como ha sido criterio de la Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, en el precedente SUP-REP-281/2018<sup>15</sup>, existe relación directa entre el acrónimo **AMLO** y el nombre de **Andrés Manuel López Obrador**.

---

15

Consultable

en

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0281-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0281-2018.pdf)

55. Sumado a lo anterior, el usuario de la página de Facebook del Ayuntamiento de Actopan, en la cual se realizó dicha publicación es “**@actopanjuntosharemoshistoria**”, y el nombre de la coalición registrada para contender en el proceso electoral 2020-2021, es “**Juntos Haremos Historia en Hidalgo**” para las diputaciones locales y “**Juntos Haremos Historia**” para las diputaciones federales, se aduce un uso indebido de recursos públicos, ya que el partido **Morena**, contendió dentro de dicha **coalición** en el presente proceso electoral.
56. No obstante a lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el marco normativo y de la descripción de los hechos del causal probatorio, sobre la publicación denunciada se acreditan los tres elementos el personal, objetivo y temporal, que si bien, la Presidenta no es candidata, el acrónimo y el partido a que hace alusión si se relaciona directamente con la coalición que contiene en el proceso electoral en curso, por lo que configura el uso indebido de recursos públicos.
57. Esto es así, porque tomando en consideración el contenido de las oficialías electorales sobre la publicación denunciada y de las contestaciones de la parte denunciada, es posible visibilizar que, la página en la cual fue publicada dicha imagen pertenece al Gobierno Municipal de Actopan, Hidalgo, y al no haber manifestación en contra, se acredita el **elemento personal** de la infracción denunciada.
58. Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se desprende que, en la imagen de la publicación materia de litis, se expone en forma preponderante la imagen del Presidente de la República, al ser sus iniciales **AMLO**, la contraseña de acceso al internet gratuito, respecto del resto del contenido de la misma, aunado a que, en el usuario de la página “**@actopanjuntosharemoshistoria**”, lleva implícito el nombre de la coalición que contendió en dicho proceso electoral, tanto para las diputaciones locales como federales, por lo que, resalta de forma

innecesaria la palabra **AMLO**, lo que genera un posicionamiento indebido de la coalición o del partido en su beneficio.

59. Por lo tanto, se concluye que del contenido de las publicaciones y de la palabra utilizada en la contraseña es posible desprender, que en ellas destaca la exposición de dicho servidor público, aun cuando se hizo en el marco de apoyo por la situación actual, en la cual se están teniendo clases virtuales, lo cual se actualiza el **elemento objetivo**.
60. De igual manera, se tiene por acreditado el **elemento temporal**, porque tal como se advierte de la oficialía electoral de fecha 08 ocho de mayo, la publicación fue realizada en dicha fecha, 08 ocho de mayo, es decir, en el marco del proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local y Federal, dentro de la etapa del periodo de campañas, mismo que comprendió del 04 cuatro de abril al 02 de junio<sup>16</sup>.
61. Es necesario precisar que, aun y cuando de la publicación no se desprende un llamamiento al voto directo, esto no significa que no tenga impacto en el proceso electoral, al no haber justificación de la utilización de la palabra "**AMLO**" como contraseña con lo cual, concatenado al nombre de usuario de la página y al no encuadrar dicha publicación dentro de la propaganda gubernamental autorizada por no ser de carácter institucional, o tener fines informativos, educativos o de orientación social, se actualiza el supuesto al incluir un nombre que implica una promoción personalizada de un servidor público.
62. Aun y cuando, dicho servidor público no es aspirante a ninguna candidatura de elección popular en el presente proceso electoral, esto no constituye una eximente válida para incumplir con las obligaciones

---

<sup>16</sup> Conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

en materia electoral en cuanto a las prohibiciones electorales relativas a salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

63. Asimismo, **por cuanto hace a la infracción por el uso indebido de recursos públicos**, en el caso materia de litis, se trata de recursos inmateriales por ser perfiles de una red social de internet como lo es Facebook, por lo que se actualiza la violación a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, al tener por acreditada la titularidad de la cuenta de la publicación denunciada.
64. No obstante, a pesar de que la página de Facebook "**Actopan Gobierno 2020-2024**" con nombre de usuario **@actopanjuntosharemoshistoria**, no se encuentra verificada, en su oportunidad, los denunciados no refutaron la existencia o la autenticidad de la misma, por lo que se tiene por reconocida como perteneciente a los denunciados, es decir, a la administración pública municipal de Actopan, Hidalgo.
65. Es por lo anterior, que aunque, sea un tercero quien administre el contenido de dicha página al ser el Director de Comunicación Social, quien es integrante de la administración del Ayuntamiento de Actopan, tal como se acredita con la contestación de la denunciada; como servidores públicos tienen la obligación de cuidar los contenidos que se publican en la misma, y en el caso en concreto, incumplieron con las obligaciones de aplicar con imparcialidad los recursos materiales o inmateriales, como lo son los medios de comunicación y las redes sociales oficiales que se encuentran bajo su o responsabilidad o vigilancia, y con ello se llegue a provocar una afectación que impacte en los procesos electorales, afectando la equidad en la contienda, tal como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-109/2019

66. En virtud de lo anterior, al contener dicha página una vía de comunicación directa entre la ciudadanía y el Ayuntamiento, de la concatenación de las probanzas y de las constancias que obran en autos, se considera que el contenido de la publicación denunciada rebasa los elementos que pueden considerarse como manifestaciones permitidas durante el periodo de campañas, al difundirse contenido de propaganda gubernamental tendiente a sobreexponer la imagen del Presidente de la República al utilizar sus iniciales con las que es conocido como contraseña para ingresar a un servicio, que aun y cuando es donado por una empresa de Telecable, se difundió a través de la red social oficial del Ayuntamiento.
67. En consecuencia, es posible determinar que se satisfacen los elementos que acreditan las infracciones que contravienen lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
68. Por lo anterior, a partir de los criterios reiterados de la Sala Superior, y en razón de las circunstancias específicas de la conducta denunciada antes desarrollados, así como la actualización de las infracciones referidas, si la falta a calificar puede ser considerada como: **I) levísima, II) leve o II) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; para efectos del presente asunto la falta cometida se califica como leve, ya que si bien se actualizó la infracción a la normativa, en autos no existen elementos que evidencien que se haya trastocado de forma determinantemente el modelo de comunicación política y el correcto desarrollo del proceso electoral.
69. Ahora bien, para determinar el grado de sanción a la parte denunciada, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por la parte denunciada debe considerarse **LEVE**, toda vez que la misma durante la sustanciación del presente **PES fue subsanada**, además, si bien se actualizó la infracción a la normativa, en autos no existen elementos que evidencien que se haya trastocado de forma determinantemente el modelo de comunicación política y el correcto desarrollo del proceso electoral.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.** Utilización de las redes sociales oficiales para difundir un servicio de internet gratuito wifi en Actopan, Hidalgo. **Tiempo.** Dicha publicación se encuentra fijada durante el desarrollo de las campañas referentes al proceso electoral local 2020-2021. **Lugar.** La publicación denunciada se encuentra ubicada en la página oficial de la red social Facebook del Gobierno Municipal de Actopan, Hidalgo.

**c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado a los denunciados por las mismas conductas.

**e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

**70.** Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas

con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

71. En consecuencia, en términos de la fracción I inciso a) y fracción III inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona a los denunciados con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.
72. Lo anterior en el entendido de que, con esa sanción se busca lograr la **prevención de futuras violaciones**, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.
73. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Se declara la existencia de la infracción atribuida a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo.

**SEGUNDO.** - Se amonesta públicamente Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.